

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA LA FRACCIÓN III BIS Y X BIS AL ARTÍCULO 6°; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9°; SE AGREGA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 17; Y SE AGREGA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 38, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isaura Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se agrega la fracción III Bis y X Bis al artículo 6°; se reforma la fracción III del artículo 9°; se agrega la fracción IV al artículo 17; y se agrega la fracción I Bis al artículo 38, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 26 de enero de 2024, se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación [1], por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [2], de manera particular la fracción V del artículo 6; la adición de una fracción XVIII al artículo 5; un artículo 16 Bis; una fracción IV al artículo 17; una fracción I Bis al artículo 49; y una fracción I Bis al artículo 50 de la Ley en mención. [3]

Como es sabido el 09 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo [4], el decreto número 140 por el que se expidió la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. [5]

La Ley Estatal refiere que tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. [6]

En nuestra entidad se refiere al Acoso Sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Con la reforma que presento, se pretende establecer en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, que se considere el acoso sexual en espacios públicos, como una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Misma que se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

En relación a lo expuesto, también se pretende incorporar en la Ley Estatal, el término de espacio público, considerando a este como las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

Es menester precisar que nuestra Ley Estatal, refiere a la violencia sexual como cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste. [7]

En atención a ello, vale la pena reconfigurar el término de la violencia sexual, considerándola como cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste.

Se pretende que las autoridades en nuestro Estado, elaboren acciones y políticas como es el diseño de políticas públicas [8] dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Así también que los ayuntamientos además de Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género [9], promuevan y garanticen espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En nuestro Estado se contempla ya el hecho de realizar campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público, a través de un programa estatal. [10]

Sin embargo, quien suscribe, considera que este tema como los otros que expongo deben de expandirse a la par de nuestra legislación Federal, ya que son temas de suma importancia que servirían en nuestra Entidad a disminuir y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera que esta sea.

Es importante recalcar que el 03 de noviembre de 2022, el Senado de la Republica mediante comunicado número 332, refirió la aprobación de un dictamen que adicionaba un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, a fin de sancionar con una pena de entre uno y cinco años de cárcel el acoso sexual en espacios públicos, espacios privados o a través de medios informáticos.

Este proyecto precisa que al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, en espacio público, privado o a través de medios informáticos que cause como resultado cualquier tipo de daño o perjuicio, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Estableciendo que sólo se procederá contra la persona que cometa dicha conducta, a petición de la parte ofendida, y que si la persona acosadora fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, será destituido e inhabilitado para ocupar otro cargo público hasta por un año. [11]

Es de suma importancia la aprobación de esta reforma en la cámara alta, sin embargo, habrá que esperar a que la Cámara de Diputados haga lo que corresponda y estar atentos a los efectos que esto pueda tener, aunque ya ha transcurrido un tiempo considerable para su aprobación.

Otro claro ejemplo es en el Congreso de la Ciudad de México, en donde se presentó una iniciativa para reformar el Código Penal local y sancionar con cuatro años de prisión el acoso sexual cuando se cometa en espacios públicos y en el transporte público. [12]

Es importante que en nuestro Estado, se tengan miras a lo que en algunas Entidades ya se pretende, castigar el acoso sexual en espacios y transporte públicos.

Una vez presentada esta propuesta de reforma abordaré el tema en tribuna y tendré que hacer eco para que pueda ser una realidad en nuestro Estado de Michoacán.

No termino sin hacer de su conocimiento que del estudio realizado para esta iniciativa, se tomó en consideración la reforma recientemente publicada a nivel federal a la que referí en los apartados iniciales de este documento, así como también se tomó en cuenta establecer en donde o en que articulados podrían caber estas determinaciones en la ley estatal, para con ello dar un paso como ya lo dije, en materia de acosos sexual en espacios y transporte públicos, algo que malamente sigue ocurriendo en nuestro estado y que es un día a día de muchas mujeres.

El disfrute y apropiación del espacio público en las ciudades es un indicativo de la calidad de vida y del ejercicio de la ciudadanía de sus habitantes.

En América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres al transitar la ciudad son distintos.

La salida de las mujeres al ámbito público ha sido un avance en su autonomía, sin embargo viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos específicos negativos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle.

Este tipo de violencia sexual ha sido enfrentada por diversas organizaciones sociales en los países de la región, lo que ha permitido ir creando conciencia sobre una de las formas más minimizadas y naturalizadas de la violencia contra las mujeres, que afectan el derecho a su seguridad, limitan la ocupación del espacio público e impiden el logro de su autonomía.

Las principales víctimas de acoso en el espacio público, tanto en la calle como en el transporte público, son las jóvenes. En México 6 de cada 10 mujeres han vivido una agresión sexual en el transporte público. [13]

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se agrega la fracción III Bis y X Bis al artículo 6°; se reforma la fracción III del artículo 9°; se agrega la fracción IV al artículo 17; y se agrega la fracción I Bis al artículo 38, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 6°...

I a III.

III Bis. Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

IV a X...

X Bis. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XI a XXVII...

Artículo 9°...

I a II...

III. Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IX a IX Bis...

Artículo 17...

I. a III.

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 38...

I...

I bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

II a VII...

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 22 de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

[1] DOF en lo subsecuente.

[2] Ley General, en adelante.

[3] Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref24_26ene24.pdf o en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715306&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

[4] Periódico Oficial, en adelante.

[5] Ley Estatal, en adelante.

[6] Artículo 1 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[7] Fracción III del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[8] Primer párrafo del artículo 17 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[9] Artículo 38 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[10] Artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[11] Consultable en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4164-avala-senado-reforma-que-impone-hasta-cinco-anos-de-prision-por-acoso-sexual#:~:text=Con%2071%20votos%20a%20favor%2C%20la%20C%3%A1mara%20de%20Senadores%20aprob%20a%20trav%20C%3A9s%20de%20medios%20inform%C3%A1ticos>.

[12] Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-proponen-incrementar-penas-por-acoso-sexual-espacios-publicos-y-transporte-1897-1.html>

[13] Información obtenida en https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.









www.congresomich.gob.mx